



ATENCIÓN

PASOS A SEGUIR EN CASO DE CHOQUE O ACCIDENTE

- 1- Dar aviso a la compañía (por carta certificada, telegrama colacionado, página web, app móvil o personalmente) dentro de las 72 horas hábiles de ocurrido el accidente, cuando se trate de un caso de responsabilidad civil la comunicación deberá efectuarse dentro de las 48 horas de ocurrido el siniestro.
- 2- Presentación a la compañía del parte policial respectivo.
- 3- Traer el vehículo accidentado a la compañía a fin de proceder a su verificación (caso contrario de no poder mover el vehículo coordinar para su inspección).
- 4- Acercar el vehículo asegurado al taller autorizado por la compañía para la elaboración del presupuesto respectivo.
- 5- No se deberá aceptar reclamaciones, ni reconocer indemnizaciones sin previa autorización por escrito de la compañía, de ser posible obtenga testigos.
- 6- Tener al día los pagos de la respectiva prima, ya que de lo contrario no tendrá cobertura la presente póliza.

Se deja expresamente aclarado que hasta tanto no se presente toda la documentación más arriba detallada, la compañía no procederá al estudio correspondiente de viabilidad de accidente o choque.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el capítulo XXIV, título de libro III de código civil y a las de la presente póliza. En caso de la discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominaran las Condiciones Específicas sobre las condiciones particulares, y estas sobre las condiciones generales. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del código civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2. –El asegurador queda liberado si el asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción o emisión, el siniestro, dolorosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 código civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 3.- El Asegurador obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 código civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4.- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de Asegurador, notificará durante los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrarios. En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la ocurrencia de la indemnización debida. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio de lo

derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual ni conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración de contrato (Arts. 1606 y 1807 código civil)

CAMBIO DE TITULAR DE INTERÉS ASEGURADOS

Cláusula 5.-El cambio de titular de interés asegurado debe ser notificado al asegurador. La notificación de cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La emisión libera al asegurador, si el siniestro ocurriera después del quince (15) días de vencido este plazo. Los dispuestos precedentemente se aplican también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos y legatario suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 del código civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Cláusula 6.- Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancia conocida por el asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificados sus condiciones, si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulado el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 código civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del código civil. El Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 1550 código civil). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y en los periodos en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.1553 código civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación algunas (Art. 1553 código civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7.- La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte cuatro horas del último día del plazo establecido. Cualquiera de las partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrida, según las tarifas de corto plazo (Art. 1582 código civil). Cuando el contrato se celebre por tiempos indeterminado, cualquiera de la partes puede rescindirlos de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1583 código civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8.- Si la suma Aseguradora supera notablemente el valor actual del interés Asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art.1801 código civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción del plazo no corrido. Si el Asegurador opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según la tarifa a corto plazo.

DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 9.- El tomador está obligado a dar aviso inmediata al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 código civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido el tiempo de la celebración del contrato había impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato (Art.1581 código civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura se queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 código civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, si este debió permitirlo o provocarla por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.

Se aplicará el artículo 1582 del código civil si el riesgo no hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- A) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- B) El asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo a que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 código civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

1. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
2. En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 código civil).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10.- La prima se debe desde la celebración del contrato pero no es exigible si no es contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura (Art. 1573 código civil).

En caso de que la prima no se pague contra la entrada de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las condiciones particulares del seguro.

En todo los casos en que el Asegurado recibe indemnización por el daño a la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 código civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 11.- El productor agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y Aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión en un recibo del asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultados para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 código civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 12.- El asegurado comunicara al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlos, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia suya (Arts. 1589 y 1590 código civil).

OBLIGACIONES DE SALVAMENTO

Cláusula 13.- El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en las medidas de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador.

Si existe más de un Asegurador y media instrucciones contradictorias, el Asegurador actuara según las instrucciones que le parezca más razonables dadas las circunstancias.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 código civil).

ABANDONO

Cláusula 14.- El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 código civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 15.- El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público. La intención maliciosa de esta carga libera al Asegurador. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando procede sin demora a la determinación de la causa del siniestro, y a la valuación de los daños (Art. 1615 código civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 16.- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas por el Asegurador por el código civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del código civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 17.- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; Es únicamente un elemento de juicios para que esta pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas a exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 20.- El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los treinta (30) días de reciba la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarla importa aceptación (Art. 1597 código civil).

ANTICIPO

Cláusula 21.- Cuando el Asegurador estimo el daño y reconoció el derecho del asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla la cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 código civil).

DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 22.- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijar el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 1597 del código civil al Asegurador para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado (Art. 1591 código civil).

SUBROGACIÓN

Cláusula 23.- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurador es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurado. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 616 código civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 24.- Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien Asegurado, El Asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin previa noticia al acreedor para que formule posición dentro de siete (7) días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, del Asegurador consignara judicialmente la suma debida (Art. 1620 código civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 25.- Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 código civil). Los derechos que derivan del contrato corresponde al Asegurado, si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos sin consentimiento del tomador (Art. 1568 código civil).

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 26.- Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el código civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 código civil).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 27.- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 código civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 28.- Las convecciones hechas en los contratos forman las partes una regla a la cual debe someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que este expresados, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 código civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 29.- Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PROGRAMA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 30.- Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 código civil).

JURISDICCIÓN

Cláusula 31.- Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

COBERTURA BÁSICA Nº 1- DAÑOS MATERIALES

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1.- Esta póliza cubre los daños materiales sufridos, por el vehículos Asegurado ocurrido, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce a choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo o ajeno al mismo vehículos, mientras circule, sea transportado o este estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

Cláusula 2.- La compañía en caso de daño podrá reparar, reintegrar o reemplazar el vehículo Asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del Asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hecha directamente en el taller que el Asegurador determine. El daño parcial se considerara daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinticinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, y modelo de estado de conservación al momento del siniestro. Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de este el pago de los gastos de transferencia. No obstante las disposiciones de la presente Cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuestos a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

Cláusula 3.- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando: a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días se hallarse en mora. b) Ocurre la pérdida total del vehículo Asegurado; y, c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo Asegurado, alcance a suma Asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma Asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 4.- Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Daños a las personas y/o cosas ya sean transportadas en el vehículo Asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la compañía.
- d) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la Compañía.
- e) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- f) D Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o terceros/damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 5.- El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

1. Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no de cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales policiales, calificadas como falta gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
2. Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo Asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
3. Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a usos distinto al indicados a Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por persona que no posee habilitación legal apropiado para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades Públicas constituidas.
4. Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de ser comunicado.
5. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lockout), o tumulto popular.
7. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo y/o hurto de vehículo Asegurado.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo o vandalismo.
9. Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportadas, o a consecuencia del exceso, mal estiaje o acondicionamiento deficiente de la misma.



**EL COMERCIO
PARAGUAYO**
Compañía de Seguros

10. Cuando el vehículo Asegurado sea conducido por una persona de estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos de desinhibidores, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que se le sea practicada la prueba de alcoholemia habiendo sido requerido a ello por autoridad competente.



COBERTURA BÁSICA Nº 2 - DAÑO TOTAL

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1) Esta póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo Asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportados o este estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósitos u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre no supere el veinticinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

Cláusula 2) La indemnización por la pérdida total de vehículo Asegurado ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma Asegurada, observando los siguientes:

1. Será indemnizada la suma Asegurada, si esta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo;
2. Será indemnizados el precio medio del mercado del vehículo, si este fuere inferior a la suma Asegurada. Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de este el pago de los gastos de transferencia.
- 3.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

Cláusula 3) La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

1. El Asegurador no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Ocurre la pérdida total del vehículo Asegurado.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 4.- Quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo Asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
2. Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

3. De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la compañía.
4. Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionados o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.
5. Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
6. Daños de orden mecánico o eléctrico que no sea consecuencia de un acontecimiento cubierto.
7. El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente. h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 5) El Asegurado no se responsabiliza en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no de cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamento gubernativo, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
2. Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo Asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
3. Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posee habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades Públicas constituidas.
4. Cuando el vehículo cambiara de dueño y Asegurador no aceptara transferir el Seguro al nuevo propietario.
5. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock –out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
7. Cuando el siniestro sea consecuencia directa indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo Asegurado, salvo pacto en contrario.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
9. Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estiaje o acondicionamiento deficiente de la misma.
10. Cuando el vehículo Asegurado sea conducido por una persona en estado en ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos des inhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia habiendo sido requerido a ellos por autoridad competente.



COBERTURA BÁSICA Nº 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1.- El presente seguro garantiza al asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros ocasionado por el vehículo Asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

Cláusula 2.- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

1. El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.
3. La indemnización o suma de indemnización pagadas, del o de los vehículos asegurados, alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 3.- Quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo Asegurado o muestras asciende o descienden del mismo.
2. Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
3. Los daños causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que depende económicamente de él.
4. Los daños causados a socios, directivos o empleados de la empresa del Asegurado.
5. Los daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
6. El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así todo género de resultados adversos al Asegurado o terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente. g) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 4.- El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no de cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificados como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
2. Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
3. Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las condiciones particulares o cuando fuere manejado por personas que no posee habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviera secuestrado, confiscados o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
4. Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
5. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
7. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo o vandalismo.
9. Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.
10. Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 5. – Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el asegurado, este debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la cedula de notificación, copias y demás documentos objetos de la notificación. El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio designado el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. Cuando la demanda o demandas excedan la suma Asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados de aquel quedaran a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducaran sus derechos y el Asegurador, quedara libre de toda responsabilidad. En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en la rebeldía, caducaran sus derechos y el Asegurador quedara libre de toda responsabilidad. Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador la sustituya.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD

Cláusula 7. – El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, este entregara los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art.1650.C.C.).

PROCESO PENAL

Cláusula 8.- Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 9. – La Asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximente declinante dentro de los (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Cláusula 10. – La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.).

COBERTURA BÁSICA Nº 4 - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1.- Conforme a esta Cláusula de cobertura, la compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en esta, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo Asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2- La compañía no se responsabiliza al pago de la indemnización:

1. Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza.
2. Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no de cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificada como falta gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
3. Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y /o resistencia.
4. Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no poseen habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
5. Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
7. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo Asegurado, salvo pacto en contrario.
9. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

DEFINICIONES

Cláusula 3. –A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

a) **PERSONA TRANSPORTADA:** Es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallados en las Condiciones Particulares.

b) ACCIDENTE: Se considera accidente cubierto por esta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión incendio, roce o choques con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o este estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

Cláusula 4.- La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

Cláusula 5.- En el caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la Compañía dentro de los tres (3) días ocurridos, por telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes. En el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que preste los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo Asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas. La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

Cláusula 6.- El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE. En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de la indemnización máxima por personas transportadas es la suma Asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Por "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional. Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización social pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima. Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.



Muerte o incapacidad total de por vida-físico o Mental	Indemnización máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% de la Indemnización máxima
Pérdida total de una mano o un pie	80% de la Indemnización máxima
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% de la Indemnización máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la Indemnización máxima
Deformación del rostro, hasta	50% de la Indemnización máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la Indemnización máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% de la Indemnización máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de Indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5% de la Indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5% de la Indemnización máxima

B) GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto de esta póliza, hasta el límite de la suma Asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1.-Esta póliza cubre exclusivamente el Robo o Hurto del automóvil objeto de este seguro, o de sus partes componentes. Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. Esta póliza cubre el Robo parcial del automóvil si la desaparición de sus accesorios o partes componentes, resultaren de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma. Si durante el plazo de (30) treinta días posteriores a la denuncia del Robo se rescatará el automóvil robado, será puesto disposición del asegurado, y la reparación correrá por cuenta del Asegurador.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

Cláusula 2.- La indemnización por el Robo total o parcial de (los) automóvil (es) se realizara conforme a lo establecido en el capítulo II de las condiciones particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

Cláusula 3.- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) Ocurre la pérdida total del (los) vehículo (s) Asegurado(s); y
- b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo(s) Asegurado(s), alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 1 - COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta Compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por tumulto y/o alboroto y/o huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipulada a continuación:

En virtud premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta Compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables, cuando estos hayan sido causados directamente por un tumulto y/o alboroto popular y/o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta Cláusula fueron expresamente modificadas. Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurparte, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos. Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

Compañía de Seguros

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 2 - COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones particulares "casos no indemnizables" inciso b), esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Especificas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorio de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de.....a partir de la inclusión de esta cobertura. En caso de accidente, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía Aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, como el mínimo de número de cuatro, de los daños recibidos por el vehículo Asegurado. El Asegurado podrá disponer la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a la Compañía Aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio establecido por el Banco Central Del Paraguay, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.



**RÉGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES CON
CLAUSULAS SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL
CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

RESOLUCIÓN Nº 33

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1) Las empresas de seguros que operan en el país, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, se ajustaran en lo referente a la concesión de créditos para el cobro de primas de contratos de seguros de ramos elementales, a las siguientes normas:
 - a) La prima o premio del seguro deben pagarse en el domicilio del Asegurador, o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado sin que esta obligación pueda atenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto u ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
 - b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, los recargos, impuestos, tasas, contribuciones y demás adicionales, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto con la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del premio entendiéndose por tal la prima más los impuestos, tasas, contribuciones y otros recargos. Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
 - c) El saldo de la prima podrá ser fraccionado hasta en ocho (8) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.
 - d) La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes del Asegurador podrá rescindir el contrato por un plazo de denuncia de (1) un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido, durante el plazo de denuncia después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
 - e) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedara automáticamente suspendida desde la veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la compañía Asegurada, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la compañía y solo surtirá efecto una vez que la compañía manifiesta su

conformidad y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador recibe el pago del importe vencido.

f) Las compañías de seguros podrán aplicar un interés del (1%) uno por ciento mensual sobre saldos de las primas fraccionadas. El interés total que se puede percibir la compañía por el fraccionamiento de la prima se calcula multiplicando el interés mensual de la cuota por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Números de cuotas	factor fijo
2 cuotas (inicial más cuota)	1
3 cuotas	3
4 cuotas	6
5 cuotas	10
6 cuotas	15
7 cuotas	21
8 cuotas	28
9 cuotas	36

g) Los seguros cuyas primas no hayan sido cancelados totalmente a los (270) doscientos setenta días de la fecha en que comience a correr el riesgo, caducaran automáticamente desde las (24) veinte y cuatro horas del días de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho, y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales se opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo.

h) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto hasta cubrir el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

i) Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, y en ningún caso para el pago del premio deberá exceder los (270) doscientos setenta días.

2) Del Régimen de cobranza de Premios que establece la presente resolución, queda exceptuados los siguientes casos:

- a) Seguros que cubren riesgos correspondientes a organismos nacionales, municipales, mixtos y empresas del Estado.
 - b) Seguros cuyos premios deben pagarse conforme lo dispongan disposiciones específicas.
 - c) Seguros por periodos que no excedan de (90) noventa días.
3. Queda derogada la resolución N° 1 acta N° 84 de fecha 9 de mayo de 1973 del Directorio Del Banco Central Del Paraguay.
 4. La superintendencia de Bancos adoptará las disposiciones requeridas para el cumplimiento de esta resolución.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
